

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 30 de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**GONZALO, SANDRA RAQUEL C/ OSPACA S/ ORDINARIO**", Expte. Puma Nro. **BA-01020-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segundo y tercera votante, Dr. Juan A. Lagomarsino y Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones el 31 de octubre de 2025 con la demanda laboral interpuesta por Sandra Raquel Gonzalo, mediante apoderado letrado Dr. Martín Joos, contra la Obra Social del Personal de la Actividad Cervecera y Afines —O.S.P.A.C.A.—, por el cobro de la suma de Pesos treinta y un millones ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres con ochenta centavos (\$31.864.943,80), o lo que en más o en menos resulte de la prueba producida, con más intereses, actualización, costas y gastos.

---La actora reclama diferencias indemnizatorias y salariales derivadas de la extinción del vínculo laboral. Sostiene que la demandada encuadró improcedentemente el despido en el art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando correspondía considerarlo como despido sin causa, con las consecuencias indemnizatorias de los arts. 232, 233 y 245 LCT. Solicita, además, que se declare la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 LCT y que se disponga la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, conforme art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

---Relata que trabajó bajo dependencia de OSPACA desde el 3 de marzo de 2006 hasta

el 12 de mayo de 2025, desempeñándose como empleada administrativa, con encuadre como Administrativa de 2ª del CCT 804/23 —ex 736/16— de UTEDYC. Afirma que, al momento del cese, contaba con una antigüedad de 19 años, 2 meses y 9 días.

---Expone que sus tareas incluían atención a afiliados, gestión de trámites administrativos de afiliaciones, altas, bajas y modificaciones, organización de archivos, manejo de correspondencia y documentación interna, elaboración de reportes, informes de gestión y coordinación de pagos, con alcance a afiliados de Bariloche, Villa La Angostura, San Martín de los Andes, El Bolsón e Ingeniero Jacobacci.

---Refiere que, inicialmente, prestó servicios en oficinas físicas de la demandada en la ciudad de San Carlos de Bariloche y que, desde el inicio de la pandemia de COVID-19, pasó a prestar tareas bajo modalidad remota desde su domicilio, utilizando tecnologías de la información y comunicación. Afirma que dicha modalidad se mantuvo hasta la extinción del vínculo.

---En cuanto a las remuneraciones, sostiene que percibía sus haberes mediante depósito en cuenta sueldo del Banco Santander. Afirma que su mejor remuneración mensual bruta fue la correspondiente al mes de marzo de 2025, por la suma de \$2.665.643, y que el sueldo de abril de 2025 no le fue abonado.

---Expone que el día 12 de mayo de 2025 recibió carta documento remitida por OSPACA, mediante la cual se le comunicó la extinción del contrato de trabajo, con pretendida eficacia retroactiva al 25 de abril de 2025, invocándose como causal la fuerza mayor o falta/disminución de trabajo no imputable al empleador, en los términos del art. 247 LCT. La comunicación extintiva fundó la decisión en la Resolución 1/25 del Ministerio de Salud, que dispuso la derivación directa de aportes y contribuciones a la entidad contratada por el beneficiario.

---La actora rechaza tal encuadre, sostiene que el despido sólo pudo operar desde el 12 de mayo de 2025, afirma que OSPACA no tramitó el procedimiento preventivo de crisis previsto por los arts. 98 y siguientes de la Ley 24.013 ni el procedimiento previo del Decreto 328/88, y reclama diferencias de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, sueldo de abril de 2025 y diferencia de sueldo de mayo de 2025 con integración del mes de despido.

---Corrido el traslado de ley, comparece OSPACA mediante apoderadas, con patrocinio letrado de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y Dr. Julián Alberto Pacheco, y contesta la demanda solicitando su rechazo íntegro, con costas. Reconoce la existencia del vínculo laboral y el pago de una liquidación derivada del cese, pero niega la procedencia del

reclamo. Sostiene que la actora se desempeñaba como administrativa, categoría D del CCT 183/92 de UTEDYC. Afirma que la Resolución 1/25 produjo una modificación sustancial en el sistema de derivación de aportes, eliminando una de las fuentes principales de financiamiento de OSPACA, lo que generó una grave crisis económico-financiera, pérdida de afiliados, caída de ingresos, cierre de filiales y centros de atención, reducción de personal y afectación de la capacidad operativa. Refiere el cierre de filiales en distintas provincias y sostiene que se desvinculó a más de treinta trabajadores. Ofrece prueba documental, informativa, testimonial y pericial contable.

---Sustanciado el traslado del art. 38 de la ley 5631 con la actora se convocó a las partes a la audiencia prevista en el art. 41 de la ley precitada. Sin posibilidad de acuerdo y previo resolver las oposiciones planteadas por la actora respecto a prueba ofrecida por la parte demandada, la causa fue abierta a prueba el 13 de marzo de 2026. Se produjo la documental agregada por las partes y la prueba informativa incorporada, particularmente la respuesta de ARCA con el resumen previsional de la actora. No se produjo prueba contable que acreditara pérdida de afiliados, evolución de ingresos, nómina de personal, bajas producidas, categorías comparables, antigüedad relativa de los trabajadores desvinculados o cumplimiento de procedimientos administrativos previos. Tampoco surge producida prueba testimonial idónea sobre la crisis invocada, la reorganización alegada o la imposibilidad concreta de mantener el puesto de la actora.

---El 22 de abril de 2026 se celebró audiencia de vista de causa en la cual la parte accionada manifestó que existía prueba pendiente. Vencido el plazo de prueba, se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar. Ambas partes presentaron sus alegatos. Pasaron los autos al Acuerdo y se practicó el sorteo del orden de votación.

---Encontrándose los autos en estado de dictar sentencia, corresponde ingresar en la fijación de los hechos, la valoración de la prueba y la solución del caso.

---II) Los hechos.

---De conformidad con lo previsto por el art. 55 inc. 1 de la Ley P 5631, corresponde fijar los hechos relevantes, distinguiendo los no controvertidos de aquellos que han quedado sometidos a decisión.

---Se encuentran acreditados y no controvertidos los siguientes extremos: la existencia de una relación laboral dependiente entre Sandra Raquel Gonzalo y OSPACA desde el 3 de marzo de 2006 hasta mayo de 2025, conforme documentación laboral, certificación de servicios e información previsional de ARCA; que la actora cumplía tareas administrativas vinculadas al funcionamiento de la obra social, con jornada habitual de

lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas; que desde la pandemia por COVID-19 prestó tareas bajo modalidad remota, circunstancia admitida por la demandada; que OSPACA comunicó la extinción del contrato invocando el art. 247 LCT por fuerza mayor derivada de la Resolución 1/25 del Ministerio de Salud; que la actora rechazó el encuadre y reclamó diferencias; y que OSPACA abonó una liquidación con fundamento en el art. 247 LCT.

---Queda controvertido, en cambio: si el despido debe tenerse por operado el 25 de abril o el 12 de mayo de 2025; si OSPACA acreditó los presupuestos formales y sustanciales del art. 247 LCT; si tramitó procedimiento preventivo de crisis o el procedimiento del Decreto 328/88; si respetó el orden de antigüedad; si la modalidad remota incidía en la posibilidad de continuidad; si corresponden las diferencias reclamadas; si corresponde la sanción del art. 275 LCT; y qué régimen de intereses, actualización y capitalización debe aplicarse.

---III) Valoración de la prueba.

---La prueba útil incorporada a la causa está integrada, sustancialmente, por la documental acompañada por las partes, las comunicaciones telegráficas, la certificación de servicios, recibos de haberes, constancias laborales, la respuesta de ARCA y los escritos de alegato.

---La carta documento de despido acredita que OSPACA comunicó la extinción con fundamento en el art. 247 LCT. La causal invocada fue la crisis derivada de la Resolución 1/25 del Ministerio de Salud. La comunicación identifica el hecho normativo externo invocado, pero no contiene datos concretos sobre pérdida de afiliados, caída de ingresos, nómina afectada, cantidad total de trabajadores, porcentaje de personal alcanzado, criterios de selección o imposibilidad específica de mantener el puesto de la actora. Tampoco explica por qué una trabajadora que venía cumpliendo tareas remotas no podía continuar prestando servicios.

---La contestación de demanda amplía considerablemente el relato sobre la supuesta crisis, pero esas afirmaciones no fueron respaldadas con prueba contable, registral o informativa suficiente. La demandada ofreció pericia contable dirigida precisamente a acreditar los puntos centrales de su defensa —pérdida de afiliados e ingresos, bajas desde marzo de 2025, egresos por despidos, libros laborales—, pero tampoco la demandada produjo dicha prueba. Tampoco se produjo prueba informativa proveniente de la autoridad administrativa laboral que acredite la tramitación del procedimiento preventivo de crisis de la Ley 24.013 o del trámite previo del Decreto 328/88.

---La respuesta de ARCA acredita datos previsionales de la actora, pero no acredita la crisis económica invocada por OSPACA, ni la pérdida de afiliados, ni la nómina total de personal, ni el respeto del orden de antigüedad.

---En suma, la prueba producida no permite tener por acreditados los presupuestos sustanciales ni formales del art. 247 LCT.

---IV) Solución del caso.

---Delimitados los antecedentes, los hechos relevantes y la prueba producida, corresponde resolver si el despido dispuesto por OSPACA podía válidamente ser encuadrado en el art. 247 de la LCT o si, por el contrario, debe ser considerado como un despido injustificado, con las consecuencias indemnizatorias propias de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

---Adelanto que la demanda habrá de prosperar sustancialmente.

---a) Fecha eficaz del distracto.

---La primera cuestión a resolver es la fecha jurídicamente eficaz del despido.

---OSPACA pretendió fijar la extinción del vínculo a partir del 25 de abril de 2025. Sin embargo, el despido es un acto recepticio y, como tal, sólo produce efectos desde que la comunicación llega a conocimiento del destinatario o desde que éste se encuentra en condiciones jurídicas de tomar conocimiento de ella.

---En autos, la actora sostuvo haber recibido la carta documento el día 12 de mayo de 2025. La demandada no produjo prueba suficiente que permita tener por perfeccionada la comunicación extintiva en una fecha anterior. Por ello, corresponde tener por operado el distracto el día 12 de mayo de 2025.

---No resulta jurídicamente admisible retrotraer los efectos de una comunicación extintiva a una fecha anterior a su recepción, pues ello importaría privar a la trabajadora de conocer oportunamente la decisión empresarial, ejercer sus derechos y determinar con precisión los salarios y créditos devengados hasta la fecha real de extinción.

---b) El encuadre en el art. 247 LCT. Su improcedencia.

---El núcleo del litigio consiste en determinar si OSPACA podía válidamente abonar la indemnización reducida prevista por el art. 247 LCT.

---La respuesta debe ser negativa.

---El art. 247 LCT constituye una excepción al régimen general de protección frente al despido arbitrario. Su aplicación exige la acreditación fehaciente de una fuerza mayor o falta o disminución de trabajo no imputable al empleador. Por tratarse de un supuesto excepcional que reduce el crédito indemnizatorio del trabajador, su interpretación debe

ser restrictiva.

---No basta, entonces, con invocar dificultades económicas, caída de ingresos, modificaciones regulatorias, cierre de filiales o reducción general de estructura. El empleador que pretende beneficiarse con la indemnización reducida debe acreditar, con prueba concreta, la existencia objetiva de la crisis o de la disminución de trabajo, su gravedad, actualidad, no imputabilidad, inevitabilidad razonable, nexo causal con el contrato extinguido, cumplimiento de los procedimientos legales previos y respeto de las pautas de selección del personal previstas por la ley.

---En el caso, OSPACA instó el despido en la Resolución 1/25 del Ministerio de Salud, a la que atribuyó un impacto económico-financiero grave sobre su sistema de financiamiento. Vale decir que no es posible admitir, en abstracto, que dicha norma haya modificado el régimen de derivación de aportes y contribuciones y que ello haya afectado el funcionamiento de determinadas obras sociales. La sola circunstancia de que exista una norma concreta no alcanza para tener por acreditada, respecto de la actora, la configuración de los presupuestos del art. 247 LCT.

---- Se debe además sopesar un dato fáctico relevante: la actora venía prestando tareas bajo modalidad remota. Por ello, el eventual cierre de una filial física en Bariloche no explicaba automáticamente la imposibilidad de mantener su prestación. Es evidente que la modalidad de teletrabajo no impide, por sí misma, una reorganización empresarial; pero sí exigía de la demandada una explicación y prueba adicional acerca de la desaparición efectiva de las tareas administrativas que cumplía la actora o de la imposibilidad de reasignarlas en el marco de la organización nacional de OSPACA.

---Acreditar correctamente esos extremos era mínimamente la carga procesal de la parte demandada, quien, a más, se encontraba en una posición inmejorable para hacerlo, pues es la que cuenta con piezas documentadas de la cantidad de afiliados y prestaciones. Ergo, la demandada debía demostrar cómo impactó concretamente esa resolución sobre su estructura, qué ingresos perdió, qué cantidad de afiliados dejó de administrar, qué filiales cerró efectivamente, cuántos trabajadores integraban su nómina, cuántos fueron desvinculados, qué categorías resultaron afectadas, qué criterios de selección aplicó y por qué el puesto de la actora —quien venía cumpliendo tareas administrativas de modo remoto— se tornó objetivamente innecesario.

---Nada de ello fue suficientemente probado.

--- Es evidente que no obra en autos ninguna constancia documental que permita corroborar los extremos centrales de su postura para encuadrar el despido del modo que

lo hizo.

---Tampoco se produjo prueba informativa idónea que acredite que OSPACA hubiera tramitado, antes de comunicar el despido, el procedimiento preventivo de crisis previsto por los arts. 98 y siguientes de la Ley 24.013, ni el procedimiento previo del Decreto 328/88. Y este punto resulta relevante. Si la cantidad de trabajadores afectados superaba los umbrales legales, correspondía la tramitación del procedimiento preventivo de crisis. Si no los superaba, correspondía al menos la comunicación previa prevista por el Decreto 328/88. En cualquiera de las dos hipótesis, la demandada debía acreditar el cumplimiento de la instancia administrativa previa correspondiente, y no lo hizo.

---Asimismo la omisión probatoria se proyecta también sobre el orden de antigüedad previsto por el art. 247 LCT. La actora contaba con una antigüedad superior a diecinueve años. Frente a ello, OSPACA debía demostrar la nómina de trabajadores de igual o similar especialidad o categoría, sus respectivas antigüedades, las bajas dispuestas y el criterio utilizado para seleccionar a quienes serían desvinculados. Esa prueba tampoco fue producida.

--- Finalmente la afirmación de que la crisis afectó a toda la estructura nacional de la obra social y que se desvinculó a más de treinta trabajadores no basta, por sí sola, para verificar el cumplimiento del art. 247 LCT. Sin documentación laboral completa, sin prueba contable y sin nómina comparativa, el Tribunal no puede controlar si la demandada respetó el orden legal ni si la actora fue seleccionada conforme una pauta objetiva y legalmente admisible.

---En consecuencia, OSPACA no probó los presupuestos formales ni sustanciales del art. 247 LCT, recordando en este sentido la excepcionalidad de la medida. Por ello, el despido debe ser considerado injustificado y corresponde reconocer las diferencias indemnizatorias derivadas del régimen general de los arts. 232, 233 y 245 LCT.

---c) Comunicación extintiva. Art. 243 LCT.

---Aun cuando la conclusión anterior resulta suficiente para descartar el encuadre pretendido, corresponde efectuar una precisión adicional.

---La carta documento remitida por OSPACA identificó la Resolución 1/25 del Ministerio de Salud y aludió a una crisis económico-financiera, cierre de filiales, centros de atención y necesidad de reducir personal.

---Sin embargo, tratándose de un despido fundado en el art. 247 LCT, la exigencia de claridad del art. 243 LCT requiere algo más que la invocación genérica de una crisis. La trabajadora debía conocer por qué esa crisis hacía inevitable la extinción concreta de su

contrato, cuál era la incidencia específica de la medida regulatoria sobre su puesto, qué imposibilidad organizativa impedía continuar asignándole tareas y cuál había sido el criterio objetivo utilizado para seleccionarla.

---La comunicación no contiene esos datos concretos. De todos modos, aun si se admitiera su suficiencia formal, la defensa igualmente fracasa por la ausencia de prueba fehaciente de los presupuestos del art. 247 LCT. Ése es el fundamento central de la decisión.

---En los aspectos antes reseñados la jurisprudencia ha sido constante e invariable en exigir una apreciación restrictiva de este supuesto extintivo. En “Rivero José Ariel y otro c/ Casa Humberto Lucaioli S.A.” (16/08/2023), la Cámara del Trabajo de Cipolletti rechazó la aplicación del art. 247 LCT porque la empleadora no acreditó la falta de trabajo invocada, la caída de ventas, la reestructuración alegada, la imposibilidad de transitar el procedimiento preventivo de crisis ni el respeto del orden legal de antigüedad. En similar sentido, la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca, en “Domínguez José Marcelo c/ Maderpack S.A.” y “Fuentealba José Andrés c/ Maderpack S.A.”, sostuvo que la crisis económica o financiera de la empresa, por sí sola, no basta para reducir la indemnización, pues corresponde al empleador acreditar que la situación no le resulta imputable, que no es pasajera o coyuntural, que reviste gravedad y actualidad, que no se confunde con el riesgo propio de la empresa y que se adoptaron medidas serias para evitar o atenuar sus consecuencias. También esta Cámara Primera del Trabajo de Bariloche, en “Cárdenas Soto, Blanca M. c/ Jofar S.A.” (24/05/2013), rechazó la defensa fundada en el art. 247 LCT aun frente a hechos notorios vinculados a la crisis turística local, por no haberse producido prueba contable o laboral suficiente, no haberse acreditado el respeto del orden de antigüedad ni la adopción de medidas previas menos gravosas. A su vez, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, en “Garay Ozuna, Juan Ramón c/ Pedro Petinari e Hijo S.A.” y “Acosta, Mariano c/ Suárez, Diego Ángel y otros”, remarcó que la reducción indemnizatoria exige prueba seria de una falta o disminución de trabajo de entidad suficiente, ajena al riesgo empresario, no imputable al empleador, durable, inevitable y causalmente vinculada con la extinción concreta del contrato.

---No son distintos los lineamientos aplicables al caso. OSPACA no produjo prueba contable, registral, administrativa ni testimonial suficiente para demostrar la entidad real de la crisis invocada, su impacto económico concreto, la pérdida de afiliados o ingresos, la desaparición de las tareas cumplidas por la actora, la imposibilidad de reasignación

en modalidad remota, el cumplimiento del procedimiento preventivo o comunicación previa que correspondiera, ni el respeto del orden legal de selección. Por ello, la invocación de la Resolución 1/25 del Ministerio de Salud, aun cuando pudiera constituir un dato relevante del contexto sectorial, no satisface la carga probatoria estricta que impone el art. 247 LCT.

---d) Encuadre convencional, remuneración y base de cálculo.

---La actora invocó la aplicación del CCT 804/23 —ex CCT 736/16— de UTEDYC y la categoría Administrativa de 2ª. La demandada, por su parte, sostuvo que correspondía aplicar el CCT 183/92 y la categoría D.

---Sin embargo, en el modo en que quedó trabada la litis, la discusión convencional no aparece como una cuestión autónoma y decisiva para la solución del caso. La controversia principal no radica en la existencia de diferencias salariales derivadas de una incorrecta categorización convencional, sino en la procedencia o improcedencia del encuadre extintivo invocado por OSPACA en el art. 247 LCT y, como consecuencia de ello, en la determinación de las diferencias indemnizatorias y salariales reclamadas. Más bien concluyen por ser declamaciones sin consecuencias.

---Por ello, no corresponde ingresar en una definición abstracta acerca de cuál sería el convenio colectivo aplicable al personal de OSPACA, cuestión que excedería la utilidad concreta del caso. Basta señalar que la tesis defensiva no logró desvirtuar los parámetros económicos utilizados por la actora ni acreditar una base remuneratoria menor.

---Lo decisivo, a los fines indemnizatorios, es que la mejor remuneración mensual, normal y habitual utilizada como base de cálculo asciende a \$2.665.643, correspondiente al mes de marzo de 2025. Dicho importe surge de la documentación salarial considerada en autos, fue utilizado por la actora en su liquidación y no fue eficazmente controvertido mediante prueba contable, registral o documental suficiente.

---En consecuencia, corresponde adoptar como base indemnizatoria la mejor remuneración mensual, normal y habitual de \$2.665.643 y mantener los restantes parámetros económicos de la liquidación admitida, en tanto no fueron eficazmente desvirtuados por prueba idónea.

---e) Liquidación de los rubros procedentes. Capitalización.

---Descartada la aplicación del art. 247 LCT, corresponde practicar la liquidación de los rubros que prosperan.

---La actora no reclama la totalidad de los conceptos derivados del despido, sino

diferencias, pues en la liquidación de demanda ya deduce las sumas abonadas por OSPACA con fundamento en el régimen reducido del art. 247 LCT.

---La liquidación no presenta complejidad técnica que justifique diferir la determinación del capital para una etapa posterior. Los rubros reclamados se encuentran individualizados, tienen base salarial determinada y surgen de operaciones aritméticas simples. En consecuencia, corresponde fijar en esta sentencia el capital histórico, la capitalización procedente y el monto actualizado a la fecha del presente pronunciamiento, sin perjuicio de los accesorios que continúen devengándose hasta el efectivo pago.

---La actora solicitó expresamente en su demanda la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda, conforme lo previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. Dicha pretensión fue introducida al promoverse la acción, con anterioridad a la reforma laboral invocada en autos, y fue mantenida durante el proceso. Por ello, corresponde hacer lugar a la capitalización desde la notificación de la demanda, ocurrida el 12 de noviembre de 2025.

---La fórmula aplicable será la siguiente: cada capital histórico se actualizará desde que la suma fue debida hasta el 12 de noviembre de 2025 por la variación del Índice de Precios al Consumidor —IPC nivel general informado por el INDEC—, con más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual. Los accesorios devengados hasta esa fecha se capitalizarán conforme art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, formándose un nuevo capital de cálculo desde la notificación de la demanda. A partir de ese nuevo capital, se aplicará nuevamente la actualización por IPC nivel general INDEC, con más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual, desde el 12 de noviembre de 2025 hasta la fecha de corte de la presente liquidación.

---A tales fines, se toma como fecha de corte el 17 de junio de 2026, con utilización del último índice publicado por INDEC correspondiente a mayo de 2026. Desde esa fecha y hasta el efectivo pago deberán continuarse los accesorios conforme la misma pauta.

---1) Diferencia de indemnización por antigüedad, art. 245 LCT.

---La mejor remuneración mensual, normal y habitual computable asciende a la suma de \$2.665.643.

---Computada la antigüedad desde el 3 de marzo de 2006 hasta el distracto operado el 12 de mayo de 2025, corresponde tomar diecinueve períodos indemnizatorios.

---La indemnización plena del art. 245 LCT asciende a \$50.647.217. Deducido lo abonado por OSPACA bajo el régimen del art. 247 LCT, la diferencia reclamada

asciende a \$25.597.400.

---Dicho importe resulta exigible desde el vencimiento del plazo legal para el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, computado desde el despido operado el 12 de mayo de 2025. Por ello, se toma como fecha inicial el 16 de mayo de 2025.

---Actualizado dicho capital por IPC nivel general INDEC, con más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual desde el 16 de mayo de 2025 hasta el 12 de noviembre de 2025, el rubro asciende a \$28.623.149,59. Ese importe se capitaliza a la fecha de notificación de la demanda.

---Aplicada luego la actualización por IPC nivel general INDEC, con más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual desde el 12 de noviembre de 2025 hasta el 17 de junio de 2026, el rubro asciende a la suma de \$35.207.601,12.

---2) Diferencia de indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso.

---Dada la antigüedad de la actora, correspondía el pago de dos meses de preaviso.

---La actora practicó la liquidación tomando como referencia las remuneraciones correspondientes a los meses de junio y julio de 2025, adicionando el SAC proporcional y deduciendo lo abonado por la demandada.

---La demandada no produjo prueba contable, documental ni técnica que desvirtúe la procedencia del rubro ni el cálculo efectuado en la demanda.

---El capital histórico admitido por este concepto asciende a \$3.171.034,90.

---Dicho importe resulta exigible desde el vencimiento del plazo legal para el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, por lo que se toma como fecha inicial el 16 de mayo de 2025.

---Actualizado dicho capital por IPC nivel general INDEC, con más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual desde el 16 de mayo de 2025 hasta el 12 de noviembre de 2025, el rubro asciende a \$3.545.868,19. Ese importe se capitaliza a la fecha de notificación de la demanda.

---Aplicada luego la actualización por IPC nivel general INDEC, con más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual desde el 12 de noviembre de 2025 hasta el 17 de junio de 2026, el rubro asciende a la suma de \$4.361.557,50.

---3) Sueldo abril de 2025.

---La actora sostuvo que el salario correspondiente al mes de abril de 2025 no fue abonado.

---La demandada negó la deuda, pero no acreditó el pago efectivo mediante recibo cancelatorio, constancia bancaria, transferencia u otro medio idóneo. La registración del

período o su inclusión en documentación laboral no equivale, por sí sola, a prueba de cancelación del salario.

---Tratándose de una obligación salarial, la carga de acreditar el pago recaía sobre la empleadora.

---El capital histórico admitido por este concepto asciende a \$2.629.303,50.

---Conforme el art. 128 LCT, se toma como fecha inicial de exigibilidad el 7 de mayo de 2025.

---Actualizado dicho capital por IPC nivel general INDEC, con más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual desde el 7 de mayo de 2025 hasta el 12 de noviembre de 2025, el rubro asciende a \$2.942.244,40. Ese importe se capitaliza a la fecha de notificación de la demanda.

---Aplicada luego la actualización por IPC nivel general INDEC, con más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual desde el 12 de noviembre de 2025 hasta el 17 de junio de 2026, el rubro asciende a la suma de \$3.619.076,47.

---4) Diferencia sueldo mayo de 2025 e integración del mes de despido.

---Habiéndose determinado que el distracto operó el día 12 de mayo de 2025, y no el 25 de abril de 2025 como pretendió la demandada, resultan procedentes las diferencias derivadas de la remuneración devengada hasta la fecha real de extinción y de la integración del mes de despido.

---La demandada no acreditó el pago íntegro de tales conceptos ni desvirtuó eficazmente la liquidación practicada por la actora.

---El capital histórico admitido por este concepto asciende a \$467.205,40.

---Al tratarse de un rubro que comprende diferencia salarial de mayo e integración, y no encontrarse desagregado internamente en la liquidación actora, se toma como fecha inicial común el 5 de junio de 2025, correspondiente al vencimiento del plazo legal para el pago de las remuneraciones del período mayo 2025. Esta pauta resulta prudente y evita sobredimensionar el crédito.

---Actualizado dicho capital por IPC nivel general INDEC, con más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual desde el 5 de junio de 2025 hasta el 12 de noviembre de 2025, el rubro asciende a \$513.371,36. Ese importe se capitaliza a la fecha de notificación de la demanda.

---Aplicada luego la actualización por IPC nivel general INDEC, con más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual desde el 12 de noviembre de 2025 hasta el 17 de junio de 2026, el rubro asciende a la suma de \$631.466,99.

---En consecuencia, la liquidación de condena al 17 de junio de 2026 queda determinada del siguiente modo:

---a) Diferencia de indemnización por antigüedad, art. 245 LCT: capital histórico \$25.597.400; capitalizado al 12 de noviembre de 2025: \$28.623.149,59; actualizado al 17 de junio de 2026: \$35.207.601,12.

---b) Diferencia de indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: capital histórico \$3.171.034,90; capitalizado al 12 de noviembre de 2025: \$3.545.868,19; actualizado al 17 de junio de 2026: \$4.361.557,50.

---c) Sueldo abril de 2025: capital histórico \$2.629.303,50; capitalizado al 12 de noviembre de 2025: \$2.942.244,40; actualizado al 17 de junio de 2026: \$3.619.076,47.

---d) Diferencia sueldo mayo de 2025 e integración del mes de despido: capital histórico \$467.205,40; capitalizado al 12 de noviembre de 2025: \$513.371,36; actualizado al 17 de junio de 2026: \$631.466,99.

---El capital histórico total asciende a \$31.864.943,80.

---El subtotal capitalizado al 12 de noviembre de 2025 asciende a \$35.624.633,54.

---El monto total de condena al 17 de junio de 2026 asciende a la suma de pesos cuarenta y tres millones ochocientos diecinueve mil setecientos dos con ocho centavos (\$43.819.702,08), sin perjuicio de los accesorios que se devenguen desde dicha fecha y hasta el efectivo pago conforme la misma pauta. El plazo de pago es de 10 (diez) días conforme estipula el art. 55 inc. 5 ley 5631.

---En caso de que la demandada no abonare la suma de condena dentro del plazo legal, el capital actualizado al 17 de junio de 2026 continuará devengando actualización por IPC nivel general INDEC, con más una tasa pura del tres por ciento (3%) anual, hasta el efectivo pago.

---f) Temeridad y malicia.

---La actora solicitó, además, la declaración de temeridad y malicia con fundamento en el art. 275 LCT.

---Si bien la defensa de OSPACA no prospera y se advierte una clara insuficiencia probatoria respecto del encuadre excepcional invocado, ello no alcanza, por sí solo, para calificar su conducta como temeraria o maliciosa.

---La temeridad y malicia exigen algo más que una defensa jurídicamente improcedente o no acreditada. Requieren conciencia evidente de la propia sinrazón, obstrucción deliberada del proceso, ocultamiento doloso o una conducta especialmente grave dirigida a impedir o dilatar injustificadamente la satisfacción del crédito laboral.

---En el caso, OSPACA invocó una norma dictada pocos meses antes del distracto y un contexto sectorial que, aunque insuficiente para habilitar la aplicación del art. 247 LCT sin prueba concreta, no permite afirmar sin más que haya actuado con conciencia palmaria de su sinrazón. Además, abonó una liquidación reducida y sostuvo una defensa jurídica identificable, aunque finalmente desestimada.

---Por ello, corresponde rechazar la aplicación de la sanción por temeridad y malicia, sin perjuicio de la procedencia de la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

---g) Costas y honorarios.

---Atento el modo en que se resuelve la cuestión principal, las costas deben imponerse a la demandada vencida, conforme el principio general del art. 31 de la Ley P 5631.

---En relación a los elementos accesorios al principal, multa del 275 LCT, las costas se imponen por el orden causado, eximiendo a la actora del pago de las mismas conf. arts. 31 y 86 Ley 5631, art. 62 del CPCC aplicable supletoriamente. Encuentro mérito para ello dado que por el contexto fáctico la actora pudo mas que razonablemente entender su procedencia -téngase en cuenta que la demandada despidió por un rubro que era formalmente inadmisibile- al momento de demandar.

---Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, Dr. Martín Joos, en la suma de Pesos ocho millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y uno con sesenta y un centavos (\$8.588.661,61), equivalente al 14% del monto base con más el 40% por su actuación como procurador apoderado, calculados sobre el monto base de \$43.819.702,08. Regular los honorarios de los profesionales de la parte demandada Dra. Gladys Adriana Mehdi y Dr. Julián Alberto Pacheco, en conjunto y proporción de ley, en la suma de Pesos seis millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos treinta y cuatro con doce centavos (\$6.748.234,12), equivalente al 11% del monto base con más el 40% por la actuación en el doble carácter, calculados sobre el monto base de \$43.819.702,08. Valorando mérito, extensión, eficacia, resultado, importancia de las tareas, mínimos legales, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6,7,8,9,10, 20 y conchs. de la Ley de Aranceles.

---Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda conforme inscripción tributaria y con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena conf. art. 55 inc. 5 ley 5631, esto es en 10 (diez) días.

---Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1) HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por Sandra Raquel Gonzalo contra la Obra Social del Personal de la Actividad Cervecera y Afines —O.S.P.A.C.A. y condenar a OSPACA a abonar en el plazo de 10 (diez) días a Sandra Raquel Gonzalo la suma de Pesos cuarenta y tres millones ochocientos diecinueve mil setecientos dos con ocho centavos (\$43.819.702,08), calculada al 17 de junio de 2026, en concepto de capital histórico, actualización por IPC nivel general INDEC, interés puro del tres por ciento (3%) anual y capitalización al 12 de noviembre de 2025 conforme art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial y que comprende los siguientes rubros que prosperan: diferencia de indemnización por antigüedad, art. 245 LCT, por \$35.207.601,12; diferencia de indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso, por \$4.361.557,50; sueldo abril de 2025, por \$3.619.076,47; y diferencia sueldo mayo de 2025 e integración del mes de despido, por \$631.466,99. Ello con más la actualización conforme IPC nivel general INDEC con más tasa pura del 3% anual desde el 17 de junio de 2026 y hasta el efectivo e íntegro pago.

---2) IMPONER las costas a la demandada vencida, conforme art. 31 de la Ley P 5631.

---3) RECHAZAR la pretensión de aplicación de la sanción por temeridad y malicia solicitada por la actora, por los motivos expuestos en los considerandos.

---4) IMPONER las costas por la pretensión rechazada, por su orden y eximir a la actora del pago de las mismas, por los fundamentos dados en los considerandos de conf. con los arts. 31 y 86 ley 5631 y art. 62 del CPCC aplicable supletoriamente.

---5) REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, Dr. Martín Joos, en la suma de Pesos Ocho millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y uno con sesenta y un centavos (\$8.588.661,61), calculados sobre el monto base de \$43.819.702,08 (CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOS CON 08/100), equivalente al 14% con más el 40% por su actuación como apoderado. Regular los honorarios profesionales de la letrada y el letrado de la parte demandada, Dra. Gladys Adriana Mehdi y Dr. Julián Alberto Pacheco, en conjunto y proporción de ley, en la suma de Pesos Seis millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos treinta y cuatro con doce centavos (\$6.748.234,12), calculados sobre el monto base de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOS CON 08/100 (\$43.819.702,08) equivalente al 11% con más el 40% por la actuación en el doble carácter que corresponda. Ello de conformidad con lo dispuesto en los

arts. 6,7,8,9,10, 20 y conchs de la Ley de Aranceles.

---Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda conforme inscripción tributaria y con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena conf. art. 55 inc. 5 ley 5631, esto es en 10 (diez) días.

---5) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** parcialmente a la demanda interpuesta por Sandra Raquel Gonzalo contra la Obra Social del Personal de la Actividad Cervecera y Afines —O.S.P.A.C.A. y condenar a OSPACA a abonar en el plazo de 10 (diez) días a Sandra Raquel Gonzalo la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 43.819.702,08), calculada al 17 de junio de 2026, en concepto de capital histórico, actualización por IPC nivel general INDEC, interés puro del tres por ciento (3%) anual y capitalización al 12 de noviembre de 2025 conforme art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial y que comprende los siguientes rubros que prosperan: diferencia de indemnización por antigüedad, art. 245 LCT, por \$35.207.601,12; diferencia de indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso, por \$4.361.557,50; sueldo abril de 2025, por \$3.619.076,47; y diferencia sueldo mayo de 2025 e integración del mes de despido, por \$631.466,99. Ello con más la actualización conforme IPC

nivel general INDEC con más tasa pura del 3% anual desde el 17 de junio de 2026 y hasta el efectivo e íntegro pago.

---**II) IMPONER** las costas a la demandada vencida, conforme art. 31 de la Ley P 5631.

---**III) RECHAZAR** la pretensión de aplicación de la sanción por temeridad y malicia solicitada por la actora, por los motivos expuestos en los considerandos.

---**IV) IMPONER** las costas por la pretensión rechazada, por su orden y eximir a la actora del pago de las mismas, por los fundamentos dados en los considerandos de conf. con los arts. 31 y 86 ley 5631 y art. 62 del CPCC aplicable supletoriamente.

---**V) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, Dr. Martín Joos, en la suma de pesos ocho millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y uno con sesenta y un centavos (\$8.588.661,61), calculados sobre el monto base de \$43.819.702,08 (CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOS CON 08/100), equivalente al 14% con más el 40% por su actuación como apoderado.

---Regular los honorarios profesionales de la letrada y el letrado de la parte demandada, Dra. Gladys Adriana Mehdi y Dr. Julián Alberto Pacheco, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos seis millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos treinta y cuatro con doce centavos (\$6.748.234,12), calculados sobre el monto base de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOS CON 08/100 (\$43.819.702,08) equivalente al 11% con más el 40% por la actuación en el doble carácter.

---Ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6,7,8,9,10, 20 y conchs. de la Ley de Aranceles.

---Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda conforme inscripción tributaria y con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena conf. art. 55 inc. 5 ley 5631, esto es en 10 (diez) días.

---**VI) PRACTÍQUESE** por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley

2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---**VII) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

JUAN P. FRATTINI

JUAN LAGOMARSINO

ALEJANDRA AUTELITANO